

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número XXXXXX, en representación de Ecologistas en Acción de Valladolid, inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante usted comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública relativa al proyecto y Estudio de Impacto Ambiental del proyecto básico de «Fundición de metales ferrosos» en el término municipal de Valladolid, aparecido en el B.O.C.y L. de Castilla y León de 26 de marzo de 2007, formulamos las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Primera. Procedimiento aplicable

La actividad objeto de información pública consiste en la legalización de una fundición de metales férreos con 500 toneladas por día de capacidad, a la que se encuentra anejo un vertedero de residuos industriales de más de 500.000 toneladas de capacidad total, por lo que se encuentra incluida en los apartados e) del Grupo 4 y al menos c) del Grupo 8 del Anexo I del *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental*, además de en los epígrafes 2.4 y 5.4 del Anejo 1 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*.

**Estas instalaciones carecen en el momento presente de cualquier autorización que las faculte para su funcionamiento**, toda vez que las licencias de obras y de actividad otorgadas por el Ayuntamiento de Valladolid con fecha 4 de mayo de 2001 han sido anuladas en firme por sentencia nº 2268, de 19 de diciembre de 2006, por la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sede de Valladolid, precisamente por haberse omitido el trámite ambiental en su otorgamiento. Por lo tanto, administrativamente debe ser considerada como una instalación nueva de acuerdo a la definición del artículo 3.d) de la *Ley 16/2002*.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 12.3 de la *Ley 16/2002* y 12.2.b) de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León* para optar a la autorización ambiental, el promotor debe acompañar su solicitud al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, del Estudio de impacto ambiental, al estar sometido el proyecto a la normativa sectorial de evaluación de impacto ambiental, según lo indicado.

Una vez que formalmente ha sido aportado por el promotor este documento, **debe entenderse retrotraído el procedimiento de autorización ambiental al trámite de información pública**, continuando el resto de trámites preceptivos (informes de las administraciones y audiencia a los interesados). Insistimos en que en relación al Informe urbanístico previsto en los artículos 15 de la *Ley 16/2002* y 13 de la *Ley 11/2003*, debe requerirse de nuevo al promotor que recabe del Ayuntamiento de Valladolid la **acreditación de la compatibilidad del vertedero de residuos industriales con el planeamiento urbanístico**, uso no evaluado en el informe emitido en fecha 26 de julio de 2004.

Respecto a la evaluación de impacto ambiental, hay que notar que **el procedimiento seguido por la Administración ambiental, una vez más, no respeta el legalmente establecido**, habiéndose omitido la fase de consultas previas sobre el alcance del Estudio de impacto ambiental, omisión que es causa con plena seguridad de las serias deficiencias que presenta el documento sometido con este nombre a información pública, tal y como se detalla en la alegación posterior.

Según el artículo 1.4 del *Real Decreto Legislativo 1302/1986*, “la persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo I de este Real Decreto Legislativo, acompañará la solicitud de un documento comprensivo del proyecto” que contenga al menos su localización y características, un análisis de alternativas con sus impactos y un diagnóstico territorial y ambiental del medio afectado. Ese documento debe ser remitido a las administraciones afectadas y a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, para que teniendo en cuenta sus sugerencias el órgano ambiental determine la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, según establece el artículo 2.3 del *Real Decreto Legislativo 1302/1986*.

**La fase de consultas previas es obligada** y esencial para garantizar el correcto enfoque del estudio de impacto ambiental y la participación de interesados, por lo que **debe practicarse previamente a la información pública del estudio de impacto ambiental**, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, habiéndose vulnerado el procedimiento legalmente establecido para la evaluación de impacto ambiental.

#### Segunda. Insuficiencia del Estudio de Impacto Ambiental

Por lo expuesto en la alegación anterior y por la premura en su confección (apenas dos semanas), el Estudio de impacto ambiental presentado por el promotor incumple el contenido mínimo establecido en el artículo 2.1 del *Real Decreto Legislativo 1302/1986*, en particular:

- Omite dentro de la descripción general del proyecto la definición del vertedero de residuos industriales anejo a la fundición, que ni siquiera es mencionado, a pesar de estar sometido por sí mismo, como se ha indicado, a evaluación de impacto ambiental.
- Omite la exposición de las principales alternativas estudiadas y la justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales. Dando por hecho en una página escasa que la mejor localización es la del municipio de Valladolid, no analiza alternativas de localización siquiera dentro del mismo, ni alternativas tecnológicas en base a las mejores técnicas disponibles.
- No caracteriza adecuadamente los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto, al menos sobre la población y el aire:
  - No se considera la proximidad a distintas áreas residenciales de la ciudad de Valladolid, como los barrios de Fuente Berrocal, Fuente El Sol, Parva la Ría, Puente Jardín y La Victoria, que reúnen miles de viviendas y residentes, incluyendo dotaciones públicas como el parque forestal de Fuente El Sol, el jardín botánico de Puente Jardín, o los colegios de educación infantil y primaria “El Principito” y “Miguel Delibes”, entre otras.
  - No se describen adecuadamente las emisiones de la empresa, los datos aportados corresponden a la media de los años 2002 a 2004, antes de la implantación del foco CH-FU-04, que evacua las emisiones de parte de los hornos de inducción de frecuencia de red, por lo que no corresponden a las emisiones actuales de la fábrica. Tampoco se han tenido en cuenta la notoria variación de los niveles de emisión de la fábrica entre el día y la noche, no registrada por las mediciones actuales, que debe ser justificada por el promotor.

- No se reflejan otros contaminantes cualitativamente muy relevantes emitidos a la atmósfera por la actividad de la fundición de Lingotes Especiales, frecuentemente asociados a las partículas en suspensión, en particular metales pesados tóxicos como arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel y zinc y sustancias orgánicas tóxicas como benceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, dioxinas y furanos o aminas, según consta en las propias declaraciones de contaminantes presentadas por la empresa ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- No se caracteriza la calidad del aire del medio afectado por las emisiones atmosféricas, muy deteriorada tras cuatro años consecutivos en que la aglomeración de Valladolid ha rebasado el valor límite para la protección de la salud humana por partículas PM<sub>10</sub>, precisamente el contaminante más relevante entre los emitidos por la empresa. La omisión de esta circunstancia no permite ponderar el efecto de las emisiones de la empresa sobre la calidad del aire y la población. El estudio de dispersión de contaminantes incorporado al Estudio como anexo 7 es ininteligible, al corresponder a 3 gráficos mal reproducidos extractados del original.
- No se aportan mediciones de ruido en las áreas residenciales más próximas, en particular en las primeras viviendas de Fuente Berrocal y Fuente El Sol, tanto en horario diurno como especialmente nocturno, para discriminar el impacto de la autovía y evaluar con detalle el periodo en el que las inmisiones son más molestas para los residentes. Los datos incluidos en el Estudio, sin referenciar territorialmente, rebasan ampliamente el valor límite en ambiente exterior en horario nocturno para áreas residenciales establecido por el *Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibración.*
- No prevé ninguna medida para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos. El redactor del Estudio inicia este apartado indicando que al tratarse de una instalación existente “no cabe hablar de medidas preventivas y correctoras, sino de las medidas implantadas”, lo que vacía de contenido al propio Estudio de Impacto Ambiental, omitiendo uno de sus extremos fundamentales.
- El programa de vigilancia ambiental se limita también a reproducir la relación de controles realizados en la actualidad por la empresa, como las mediciones cada 6 meses de partículas y gases de combustión en los focos de la fábrica o el control anual de ruido, sin detallar los puntos o lugares de muestreo, lo que resulta completamente insuficiente para el control del cumplimiento de los valores límites de emisión e inmisión respecto a los contaminantes producidos por la fábrica.

Por todo ello, consideramos que debe indicarse al promotor la necesidad de completar las lagunas señaladas en su Estudio de impacto ambiental, en particular incluyendo un análisis más detallado de todas las emisiones atmosféricas de la fábrica y su repercusión en la calidad del aire y los niveles de ruido de las áreas residenciales más próximas, incluyendo mediciones en emisión e inmisión, así como las medidas adicionales de reducción y control de emisiones que reduzcan drásticamente su repercusión en el entorno.

### Tercera. Mejores técnicas disponibles

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4.1.a de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* y 5.2.a de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, debería procederse por el promotor a justificar la elección de la alternativa tecnológica, cotejándola con las Mejores Técnicas Disponibles (MTD's) aprobadas por la Comisión Europea (Manual BREF sobre Fundiciones) en todas las fases del proceso de producción (recepción y almacenamiento, separación de componentes, preparación de arena, fabricación de

machos y moldes, fusión, moldeo, desmoldeo y acabado, gestión y vertido de residuos). La justificación de la elección de las MTD es esencial para el otorgamiento de la autorización, al constituir el principal principio informador de la misma.

#### Cuarta. Valores límite de emisión a la atmósfera

Uno de los dos grandes problemas de la fábrica de Lingotes Especiales, S.A. es la emisión de partículas a la atmósfera.

Hay que tener en cuenta que el entorno de las instalaciones presenta un **problema de contaminación atmosférica** ligada a este grupo de compuestos. En el bienio 2005-2006, 4 de las 5 estaciones que miden partículas PM<sub>10</sub> en Valladolid capital han rebasado el valor límite diario para la protección de la salud humana para este contaminante (50 ug/m<sup>3</sup>) por encima de los 35 días admisibles, establecido por el *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono*. Esta situación ha obligado a que el Ayuntamiento de Valladolid haya aprobado un Plan de Acción para reducir las emisiones de las partículas PM10, que debe ser considerado en la autorización ambiental.

Según los datos aportados por el promotor en el proyecto básico y el estudio de dispersión de los contaminantes atmosféricos, las emisiones de partículas de todos los focos de proceso alcanzarían anualmente unas 60 toneladas, considerando los 224 días a 3 turnos trabajados en 2004 y 2005.

#### **EMISIÓN DE PARTÍCULAS EN LINGOTES ESPECIALES**

<b>Foco</b>	<b>Proceso</b>	<b>Filtro</b>	<b>Capacidad (m<sup>3</sup>/h)</b>	<b>Emisión<sup>1</sup> (mg/Nm<sup>3</sup>)</b>	<b>Caudal (m<sup>3</sup>/h)</b>	<b>Uso %</b>	<b>Toneladas partículas</b>
CH-FU-01	Cubilote	Mangas	20.000	28,4	25.579	20	0,8
CH-FU-02	Hornos BF	Mangas		24,6	129.000	90	15,4
CH-FU-03	Hornos MF	Mangas	160.000	7,5	51.500	100	2,1
CH-FU-04	Hornos BF	Mangas		20,0	130.000	90	12,6
CH-PA-01	Arenería	Mangas	75.000	7,3	43.335	60	1,0
CH-PA-02	Arenería	Mangas	67.000	10,4	47.480	100	2,7
CH-PA-03	Arenería	Mangas	96.000	8,3	31.650	100	1,4
CH-DM-01	Desmoldeo	Mangas	50.000	10,8	46.676	60	1,6
CH-DM-02	Desmoldeo	Mangas	140.000	15,9	114.924	100	9,8
CH-DM-03	Desmoldeo	Mangas	75.000	13,5	127.860	100	9,3
CH-AC-01	Acabado	Mangas	22.000	11,7	12.900	80	0,6
CH-AC-02	Acabado	Mangas	60.000	17,4	37.418	100	3,5
CH-AC-03	Acabado	Cartucho	30.000	31,6	22.018	10	0,4
CH-AC-04	Acabado	Cartucho	24.000	9,9	16.744	5	0,0

<sup>1</sup>Emisión media registrada en 2002-2004

Dado el uso mayoritario de hornos de inducción, las emisiones dependerán fundamentalmente de la calidad de la chatarra utilizada como materia prima. Si bien los niveles de emisión medidos no parecen demasiado elevados, el depósito nocturno de carbonilla en las viviendas del entorno de la fábrica induce a pensar que el régimen de funcionamiento varía notablemente entre el día y la noche, en función de la calidad de la materia prima utilizada en cada caso.

Para evaluar la repercusión de la contaminación atmosférica emitida, el promotor aporta una modelización del efecto de las partículas PM<sub>10</sub> sobre la calidad del aire en el entorno de la instalación. En base al mismo, en condiciones meteorológicas desfavorables se prevén alcanzar concentraciones de hasta 17 ug/m<sup>3</sup>, que se sumarán a las producidas por el tráfico rodado. A título comparativo, este valor representa un tercio del límite legal diario para la protección de la salud humana, hoy incumplido.

Por otro lado, hay que notar que una fracción de las partículas emitidas corresponde a metales pesados, parte de los cuales también pueden volatilizarse (en especial arsénico y cadmio). El promotor estimó en 2004 una emisión de 41 Kg. de arsénico (As), 19,1 Kg. de cadmio (Cd), 150 Kg. de cromo (Cr), 68,3 Kg. de níquel (Ni), 183 Kg. de plomo (Pb) y 683 Kg. de zinc, tan sólo en la fusión, en base a la “Guía técnica para la medición, estimación y cálculo de las emisiones al aire. Sector fundición férrea” del IHOBE.

Al tiempo, la presencia de aceites y grasas, pinturas, madera, gomas o textiles en la chatarra da lugar a la emisión de sustancias tóxicas orgánicas como hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH) o dioxinas y furanos, adheridos a las partículas. El polvo de hulla añadido a la arena puede contener o generar PAH durante el vaciado.

Al margen de las emisiones de partículas y contaminantes tóxicos asociados, la fabricación de machos en caja fría es fuente de diversos contaminantes tóxicos orgánicos. En este proceso se utiliza resina fenólica y un isocianato disueltos en solventes aromáticos, así como amina terciaria como catalizador. Las principales emisiones resultantes son aminas, fenol, formaldehído, isocianatos e hidrocarburos aromáticos, todas sustancias tóxicas. Las emisiones de aminas son además la principal causa de las molestias por olores detectadas en las áreas residenciales próximas de la fábrica, por su característico olor a pescado descompuesto.

En 2004, el promotor declaró una emisión de 1.600 Kg. de benceno, sin precisar la de los restantes contaminantes. De acuerdo a los factores de emisión contenidos en el BREF sobre Fundiciones (tabla 3.41), se pueden estimar las emisiones de la fábrica durante el año citado en 1,4 toneladas de formaldehído, 13,5 toneladas de alcohol furfúrico, 16,4 toneladas de hidrocarburos aromáticos y 17,8 toneladas de aminas, cantidades muy relevantes. Hay que notar que **los 3 focos de las macherías carecen de cualquier sistema de depuración de las emisiones de sustancias tóxicas orgánicas**, siendo éste uno de los principales déficits ambientales de la fábrica.

En atención al fuerte potencial de emisión de la empresa y la delicada situación de la calidad del aire en su entorno (art. 7.1.b de la *Ley 16/2002*), se hace necesaria la adopción de las siguientes medidas:

- Establecimiento de valores límite de emisión a la atmósfera basados en las mejores técnicas disponibles y en las condiciones locales del medio ambiente: **5 mg/Nm<sup>3</sup> de partículas PM<sub>10</sub> y aminas**, 0,1 ng TEQ/Nm<sup>3</sup> de dioxinas y furanos, para todos los focos de proceso (BREF Fundiciones, tablas 5.1 y 5.6).
- Mejora de los sistemas de depuración de gases de los hornos, con la **sustitución progresiva de los actuales filtros de mangas por filtros de membrana**, que permitan el cumplimiento de los valores límite. El coste de esta medida se puede estimar en unos 350.000 euros por foco (BREF Fundiciones, tabla 4.44).
- **Instalación de sistemas de depuración de las emisiones gaseosas en los focos de machería.**
- **Mediciones en continuo para PM<sub>10</sub>** y periódicas para As, Cd, Cr, Hg, Ni, Pb y Zn, COV's, PAH y dioxinas y furanos, en los hornos. En los restantes focos de proceso, mediciones periódicas de PM<sub>10</sub>, y de aminas e hidrocarburos aromáticos en los focos de machería, de mantenerse el uso de estas sustancias.
- **Establecimiento de dos o tres puntos de medición de PM<sub>10</sub>** y metales pesados (As, Cd, Hg, Ni, Pb y PAH) en inmisión, a barlovento (Fuente El Sol) y sotavento (Fuente Berrocal, Puente Jardín) de las instalaciones, según las indicaciones del *Real Decreto 1073/2002* y la *Directiva 2004/107/CE*. En continuo o con mediciones periódicas. Puede aprovecharse la estación de Fuente Berrocal para ampliar los medidores.

#### Quinta. Protección del suelo y de las aguas subterráneas

La documentación presentada omite el **informe preliminar de situación del suelo** en el que se desarrolla la actividad, considerada como potencialmente contaminante del suelo, con el alcance y contenido mínimo recogido en el anexo II del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*. El plazo para la presentación de este informe venció el pasado 18 de enero de 2007.

En base al mismo, debe establecerse un programa de analíticas periódicas de suelos, así como la **implantación de piezómetros de control** y su régimen de toma de muestras según la propuesta del informe del Organismo de Cuenca, añadiendo metales pesados (As, Cd, Cr, Cu, Hg, Mn, Ni, Pb, Sn, Zn), y definiendo niveles de intervención para suelos (Anexos V y VI de *Real Decreto 9/2005*) y aguas subterráneas.

#### Sexta. Consumos de agua, materiales y energía

De acuerdo a lo previsto en la normativa vigente, al margen de los valores límite de emisión al aire y a las aguas, la autorización ambiental debe establecer, con fundamento en las MTD's los consumos máximos de agua, materiales y energía por unidad de producción (art. 21.1.a de la *Ley 11/2003*), con el objetivo de **reducción progresiva sobre los consumos medios declarados** por la empresa en el periodo 2001-2004.

#### Séptima. Reducción y valorización de residuos

El promotor no aporta los estudios de minimización de residuos peligrosos presentados ante la Administración ambiental.

El informe urbanístico del Ayuntamiento de Valladolid omite asimismo la compatibilidad del vertedero existente y el proyecto de clausura del mismo. El vertedero actualmente existente no cumple los requisitos del *Real Decreto 1481/2001* en cuanto a distancia a poblaciones, barrera geológica, drenaje, impermeabilización artificial y tratamiento de lixiviados, tal y como señala el informe del Organismo de Cuenca de 17 de junio de 2005, posteriormente rectificado tras conversaciones "verbales" con la empresa. Tampoco está acreditada la no peligrosidad de los residuos depositados históricamente en el vertedero, sin ningún tipo de control. Por ello, entendemos que en las condiciones actuales no puede ser autorizado, debiendo ceñirse la autorización ambiental a la actividad industrial existente.

Dado que la autorización ambiental debe contener la cantidad máxima por unidad de producción y características de los residuos que se pueden generar, así como los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación, por este orden, de los residuos generados por la instalación (art. 21.1.c de la *Ley 11/2003*), se propone lo siguiente:

- **Que el promotor caracterice todos los residuos potencialmente peligrosos producidos**, con la determinación de todos los códigos C y H, así como la granulometría y composición química de cada residuo y de su lixiviado obtenido con arreglo a los métodos homologados por la legislación española. En particular de los finos procedentes de los filtros de los hornos, de los finos de los filtros y ciclones de la línea de arena, y de las resinas y catalizadores usados.
- Que se establezcan las medidas de que permitan la consecución del **objetivo sectorial del 20% de reducción de residuos peligrosos en 2010**, contenido en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, promulgado por *Decreto 48/2006, de 13 de*

*julio, concretando los porcentajes de reducción por flujos de residuos*, tomando como referencia la generación declarada en 2004 e incorporando las previsiones de los estudios de minimización de residuos peligrosos presentados (supuestamente 2004). Estas medidas son básicamente la implantación de la Mejor Técnica Disponible y la sustitución de sustancias peligrosas.

- En todo caso, que se incorporen las restantes medidas previstas requiera en el **informe del Servicio de Control de la Gestión de Residuos** de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 22 de agosto de 2005, toda vez que la autorización ambiental debe integrar la autorización de producción de residuos peligrosos que está tramitando la empresa. En particular, la prohibición de la eliminación de escorias, finos de depuración, restos de refractario, finos de moldeo y arenas agotadas.

#### Octava. Sustitución de sustancias peligrosas

Parte de las materias primas utilizadas reciben la consideración de sustancias nocivas o tóxicas, sin que estas características hayan sido documentadas. Dado que la autorización ambiental debe establecer las prescripciones de sustitución de sustancias peligrosas o, en su defecto, los consumos máximos por unidad de producción, así como cualquier otra limitación en su uso que se estime oportuna (art. 21.1.b de la *Ley 11/2003*), se proponen las siguientes iniciativas:

- Que se requiera al promotor las **frases R de las materias primas peligrosas utilizadas** (Anexo III del *Real Decreto 363/1995*), así como las posibilidades de sustitución de las peligrosas, en particular de los **ligantes orgánicos** (resinas y catalizadores) utilizados en la fabricación de los moldes y machos por ligantes inorgánicos (silicato sódico y cemento), así como la **no utilización en los materiales de moldeo de aditivos tóxicos** (generadores de carbono brillante) y revestimientos tóxicos, Otra línea de sustitución es la dirigida a reducir la utilización de metales pesados en las aleaciones finales.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen:

1.- De acuerdo con el art. 86.3 de la de la *Ley 38/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*, la obtención de una respuesta razonada a estas alegaciones y a las presentadas en fechas 12 de enero de 2007 y 13 de noviembre de 2004.

2.- Se sirva retrotraer el expediente de evaluación de impacto ambiental a la fase de consultas previas, señalando al promotor el alcance del estudio de impacto ambiental y sometiéndolo una vez recibido a información pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del *Real Decreto Legislativo 1302/1986*, junto a la restante documentación del expediente de autorización ambiental, retro trayendo asimismo este expediente a la fase de información pública.

En Valladolid, a cuatro de mayo de dos mil siete

Fdo.: XXXXXXXXXXXXXXXX  
Ecologistas en Acción de Valladolid

SR. DELEGADO TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN VALLADOLID